

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-15

TEMA : DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL TRIBUNAL FISCAL NECESITE SOLICITAR INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN Y/O AL QUEJOSO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA CUANDO EL EXPEDIENTE NO CONTENGA INFORMACIÓN SUFFICIENTE PARA ELLO.

FECHA : 10 de mayo de 2005
HORA : 12,45 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES :	Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Marina Zelaya V.
	Rosa Barrantes T.	Renée Espinoza B.	Silvia León P.
	María Eugenia Caller F.	Ada Flores T.	Gabriela Márquez P.
	Juana Pinto de Aliaga	Zoraida Olano S.	Marco Huamán S.
	Elizabeth Winstanley P.		

NO ASISTENTES : Oswaldo Lozano B.: (vacaciones: fecha de votación).
Lourdes Chau Q.: (vacaciones: fecha de votación).
José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta).

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el acuerdo adoptado por unanimidad de votos y que se detalla a continuación:

“Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso ciñéndose al siguiente procedimiento.”

1. *La información faltante se solicita mediante un proveído y/o Resolución tipo proveído dirigido a la Administración y/o al quejoso, otorgando para ello los siguientes plazos:*
 - *Para la Administración: siete (7) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pudiendo prorrogarse por tres días cuando se requiera el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*
 - *Para el quejoso: días (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*
2. *Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta.*
3. *En el caso que el quejoso presente un segundo recurso de queja debido a que la Administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, se emite una Resolución tipo proveído solicitando a la Administración que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.*

En este caso, se otorgará el plazo de siete (7) días señalado en el acápite 1 del presente.

4. *Vencido el citado plazo se emite una Resolución que resuelve el expediente y, en caso de no haberse obtenido la respuesta solicitada se cursa oficio al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta de la omisión incurrida.”*

*M sus g R ex Jorob J Euy C Kos f
Mecr MMS D*

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

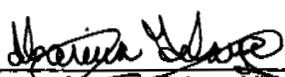
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestimoni



Mariella Casalino Mannarelli



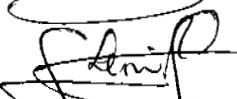
Mariana Zelaya Vidal



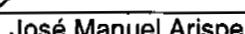
Rosa Barrantes Takata



Renée Espinoza Bassino

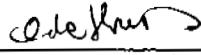


Silvia León Pinedo

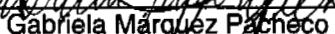


José Manuel Arispe

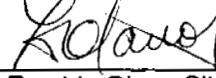
Fecha 26/05/05



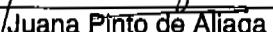
Ada Flores Talavera



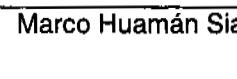
Gabriela Márquez Pacheco



Zoraida Olano Silva



Juana Pinto de Aliaga



Marco Huamán Sialer

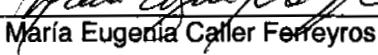


Elizabeth Winstanley Patio



Doris Muñoz García

Fecha 16/05/05



María Eugenia Calleri Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL TRIBUNAL FISCAL NECESITE SOLICITAR INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN Y/O AL QUEJOSO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA CUANDO EL EXPEDIENTE NO CONTENGA INFORMACIÓN SUFFICIENTE PARA ELLO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar el procedimiento a seguir cuando el Tribunal Fiscal necesite solicitar información a la Administración y/o al quejoso para poder resolver los recursos de queja, cuando el expediente no contenga información suficiente para ello.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY Nº 27444 (LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL).

Artículo 132º.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales.

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

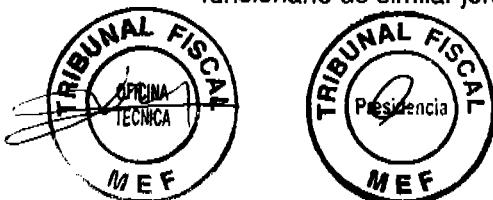
1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 136º.- Plazos improrrogables.

- 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
- 136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

Artículo 158º.- Queja por defectos de tramitación.

- 158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
- 158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecusable.
- 158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.



158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Artículo 159º.- Actos de instrucción.

- 159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
- 159.2 Queda prohibido realizar como actos de instrucción la solicitud rutinaria de informes previos, requerimientos de visaciones o cualquier otro acto que no aporte valor objetivo a lo actuado en el caso concreto, según su naturaleza.

DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF (TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO).

Artículo 126º.- Pruebas de oficio.

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Artículo 155º.- Recurso de queja.

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

- a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.
- b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal.

2.2 ANTECEDENTES DE ACUERDOS DE SALA PLENA

ACUERDO DEL 7-11-1995.

1. Todos los expedientes de queja que requieran documentación adicional del contribuyente para mejor resolver del Tribunal Fiscal; dará lugar sin necesidad de dictamen previo, a la emisión de un proveído con el texto siguiente:

PROVEIDO N°:

FECHA:

EXPEDIENTE, N°:

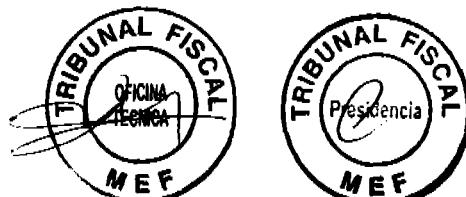
INTERESADO:

ASUNTO:

Considerando que para mejor resolver el Tribunal Fiscal, requiere que el quejoso acredite que acompañando copia de, notifíquese al mismo para que cumpla con presentar lo solicitado dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento.

ACUERDO DEL 27-2-1997 (Expediente de fondo).

3. Se acordó por unanimidad que cuando los proveídos no son contestados o se responde que no existe la información requerida, se debe resolver de acuerdo a la información que obra en el expediente. Asimismo, debe procurarse, en lo posible, emitir la resolución y no proveído indicando la causa de la imposibilidad de resolver.



ACUERDO 20-3-1997.

6. En resumen, se acordó unánimemente que cuando la administración omita responder los proveídos o los conteste señalando que no tiene la información necesaria para que el Tribunal resuelva el asunto de fondo, se revocará la apelada.

ACUERDO DEL 21-10-1999.

4. Presentado el recurso de queja contra el procedimiento de cobranza coactiva, en el que se alega haberse dispuesto la ejecución de las medidas cautelares, cuando de los documentos adjuntados se acredita la vulneración del procedimiento y, además, se aprecia la inminencia de su ejecución, pero resulte necesario el informe de la Administración o del Ejecutor Coactivo para resolver, se propone solicitar dicho informe mediante resolución, disponiéndose la no ejecución de las medidas cautelares adoptadas hasta que el Tribunal se pronuncie sobre la queja interpuesta.

3. PROPUESTA ÚNICA**DESCRIPCIÓN**

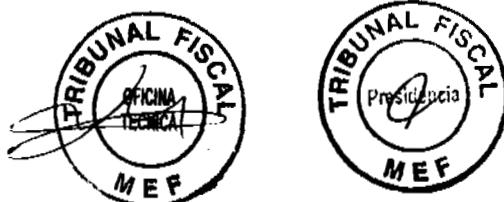
Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso ciñéndose al siguiente procedimiento.

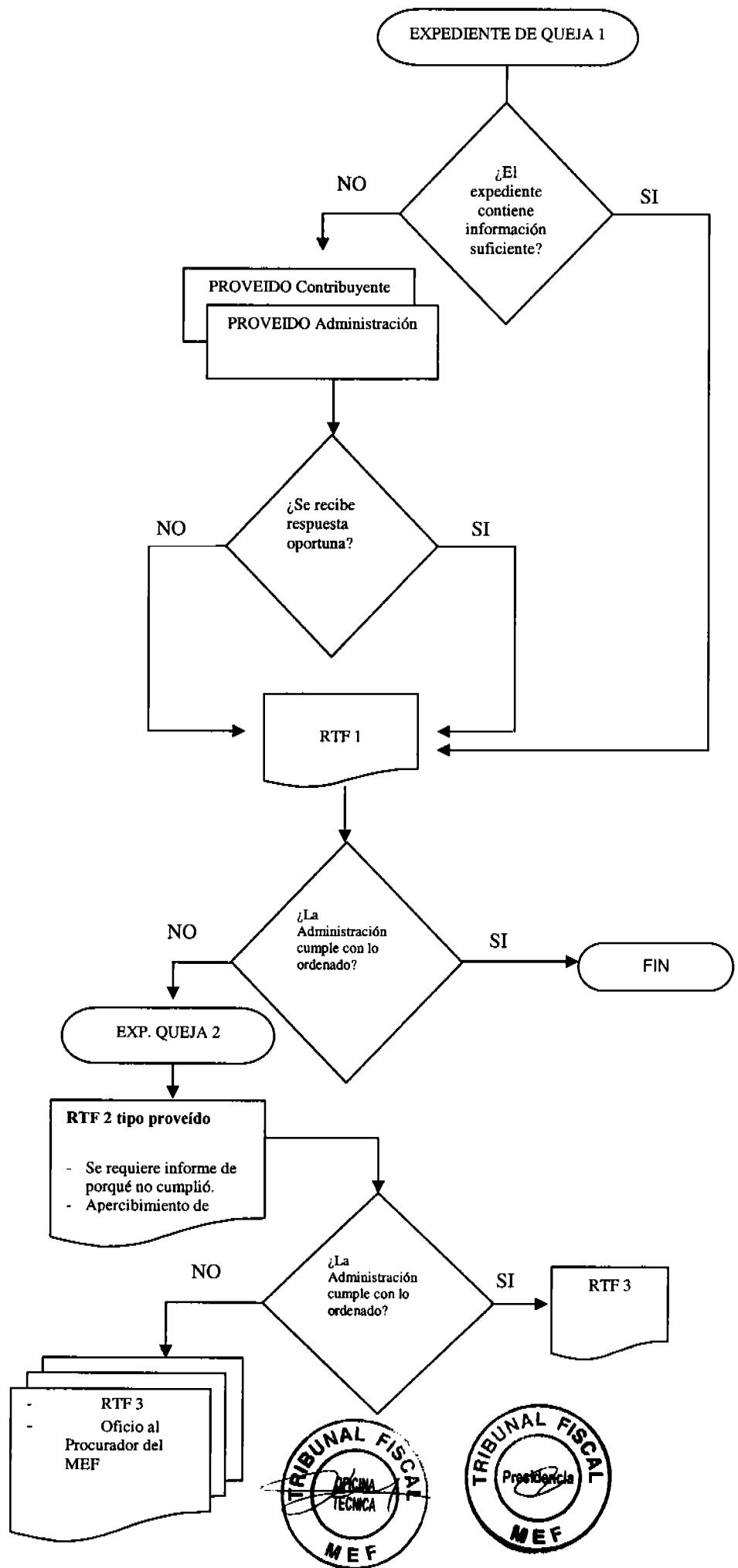
1. La información faltante se solicita mediante un proveído y/o Resolución tipo proveído dirigido a la Administración y/o al quejoso, otorgando para ello los siguientes plazos:
 - Para la Administración: siete (7) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pudiendo prorrogarse por tres días cuando se requiera el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
 - Para el quejoso: días (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
2. Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta.
3. En el caso que el quejoso presente un segundo recurso de queja debido a que la Administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, se emite una Resolución tipo proveído solicitando a la Administración que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

En este caso, se otorgará el plazo de siete (7) días señalado en el acápite 1 del presente.

4. Vencido el citado plazo se emite una Resolución que resuelve el expediente y, en caso de no haberse obtenido la respuesta solicitada se cursa oficio al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta de la omisión incurrida.

El procedimiento antes descrito se grafica a continuación en el siguiente diagrama de flujo.





FUNDAMENTO

Para resolver los expedientes de queja, el Tribunal Fiscal viene solicitando mediante la emisión de proveídos y/o Resoluciones tipo proveídos, la información faltante a la Administración y/o al quejoso; y ante el incumplimiento, las salas emiten uno o varios proveídos reiterativos y luego una o varias resoluciones solicitando la misma información antes de emitir una resolución que pone fin al asunto controvertido.

En la mayoría de los casos, se advierte que en la penúltima resolución se incluye el apercibimiento de comunicar la omisión al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, a efecto que el referido funcionario pueda iniciar las acciones penales correspondientes.

La situación antes descrita origina una serie de problemas y efectos negativos debido a que convierte a la queja en un procedimiento lento y engorroso, que retrasa su resolución definitiva, lo que redunda en el empleo ineficiente de recursos humanos y materiales.

Por ello es necesario establecer un procedimiento uniforme que garantice la seguridad jurídica, así como el cumplimiento oportuno de las funciones del órgano resolutor.

En ese sentido, es conveniente que cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicite la información faltante mediante un proveído y/o Resolución tipo proveído dirigido a la Administración y/o al quejoso, otorgando para ello los plazos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Vencidos los plazos otorgados, el Tribunal Fiscal debe resolver el expediente aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta.

De otro lado, es preciso anotar que existen casos en que la Administración no da cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, situación que origina que el contribuyente presente otro recurso de queja, solicitando que se ordene a la Administración el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal. En estos casos, se propone que se emita una Resolución tipo proveído, para que la Administración informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

Ello obedece a que el Tribunal Fiscal a efecto de resolver requiere cerciorarse del referido incumplimiento por lo que solicita a la Administración que informe los motivos por los cuales no habría dado debido cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de denunciarlo penalmente.

En ese sentido, una vez vencido el plazo otorgado sin obtener respuesta se emite una Resolución que resuelve el expediente y se cursa oficio al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta de la omisión incurrida.

Finalmente, es preciso anotar que el presente acuerdo será de aplicación a los procedimientos que se encuentran en trámite ante este Tribunal, incluso respecto de los cuales se hayan emitido proveídos y/o resoluciones tipo proveído.

4. CRITERIO A VOTAR

PROPIUESTA UNICA

Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso ciñéndose al siguiente procedimiento.



1. La información faltante se solicita mediante un proveído y/o Resolución tipo proveído dirigido a la Administración y/o al quejoso, otorgando para ello los siguientes plazos:
 - Para la Administración: siete (7) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, pudiendo prorrogarse por tres días cuando se requiera el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
 - Para el quejoso: días (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 132º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
2. Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta.
3. En el caso que el quejoso presente un segundo recurso de queja debido a que la Administración no cumple con lo resuelto por esta instancia, se emite una Resolución tipo proveído solicitando a la Administración que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de dar cuenta del incumplimiento al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas para que formule la denuncia penal correspondiente.

En este caso, se otorgará el plazo de siete (7) días señalado en el acápite 1 del presente.

4. Vencido el citado plazo se emite una Resolución que resuelve el expediente y, en caso de no haberse obtenido la respuesta solicitada se cursa oficio al Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta de la omisión incurrida.

